

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con el fin de requerir al centro de conciliación para que informe sobre las resultados del trámite de insolvencia del señor Juan David Montoya. Sírvase proveer. Cali, 20 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto 1558

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: EJECUTIVO**  
**Demandante: JULIAN ANDRÉS CASTRILLON**  
**Demandado: JUAN DAVID MONTOYA SAMBONI**  
**Radicación: 7600140030112016-00277-00**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente trámite, se hace imperioso requerir al centro de conciliación CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, a fin que informe el estado del cumplimiento del acuerdo de pago librado el 19 de diciembre del 2017, por el aquí deudor con sus acreedores.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**OFICIAR:** al CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, para que se sirva informar a este despacho, el estado y cumplimiento del acuerdo librado el 19 de diciembre del 2017, entre el ejecutado JUAN DAVID MONTOYA SAMBON y el demandante JULIAN ANDRES CASTRILLON.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 191, octubre 24 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, las resultados de las notificaciones remitidas a las demandadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2022.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 2430

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CARMEN ELENA NIETO POLOCHE**  
**DEMANDADO: BLANCA STELLA GARCÍA DE MALLARINO**  
**CLAUDIA PATRICIA MALLARINO GARCÍA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00424-00**

Se allega constancia de la trazabilidad de la notificación remitida a las deudoras, las cuales arrojaron como resultado: *no reside/inmueble deshabitado y residente ausente*, igualmente fue informado por la parte actora que, se puso en contacto telefónico con la señora Blanca Stella García De Mallarino, quien le indicó que su nueva dirección de notificación es AV 4 A OESTE # 3- 77 TORRES DE CASA LOMA NORMANDIA APARTAMENTO 10, por lo tanto y conforme a la información brindada, solicita que se autorice dicha dirección para la remisión de la notificación tanto de la nombrada como a la señora Claudia Patricia Mallarino García.

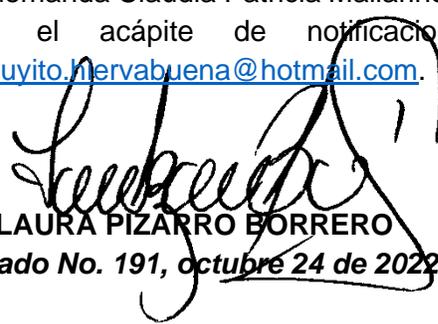
No obstante, pese al pedimento presentado el despacho solo accederá para que se remita la notificación de la señora Blanca Stella García De Mallarino, en la dirección por ella señalada; respecto a la señora Claudia Patricia Mallarino García, se ordenará primeramente agotar la notificación en las direcciones electrónicas señaladas en el libelo demandatorio.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

- 1.- Agregar a los autos, para que obre y conste el informe de la empresa de correo, donde certifica que las notificaciones remitidas a las demandadas Blanca Stella García De Mallarino y Claudia Patricia Mallarino García, fueron fallidas.
2. Acceder a la solicitud de notificar a la demandada Blanca Stella García De Mallarino en la AV 4 A OESTE # 3- 77 TORRES DE CASA LOMA NORMANDIA APARTAMENTO 10 de la ciudad.
3. Agotar la notificación de la demanda Claudia Patricia Mallarino García en las direcciones electrónicas señalada en el acápite de notificaciones de la demanda [solo.aromas@hotmail.com](mailto:solo.aromas@hotmail.com) y [yuyito.nervabuena@hotmail.com](mailto:yuyito.nervabuena@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 191, octubre 24 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud de aclaración presentada por la apoderada demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto No. 2435

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: CI EXPORT FRUIT S.A.S.**  
**CYNTHIA VANESSA MOSQUERA LENIS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00535-00**

Agotada la revisión a la solicitud de aclaración presentada por la procuradora judicial de Bancolombia S.A., mediante la cual refiere subsanar error involuntario en las pretensiones de la demanda, como quiera que, solo tres de las obligaciones ejecutadas fueron suscritas por la demandada Cynthia Vanessa Mosquera Lenis y únicamente el cuarto título por parte de la empresa Ci Export Fruit S.A.S., debe decirse que, de conformidad con lo instituido en el artículo 93 del Código General del Proceso, lo procedente es la reforma de la demanda y no la aclaración.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, lo informado repercute en las partes, hechos y pretensiones de la demanda, en ese orden, dado que la solicitud de aclaración presentada no se acompaña a los requisitos enlistados en los numerales del artículo 93 de la Norma Procesal Civil, deberá la parte interesada adecuar su solicitud, cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos en el canon 93 ibidem.

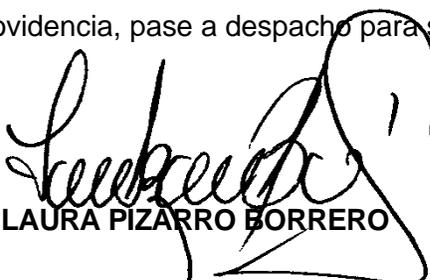
Por lo expuesto, en concordancia con el numeral 3° del artículo 43 de la norma procesal ibidem,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de aclaración formulada por la parte demandante, en virtud de lo considerado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, pase a despacho para su revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 191, octubre 24 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que revisado el escrito de subsanación de la demanda se clarificó que la dirección del demandado es Carrera 81 # 2 bis -45 de la ciudad, por lo que, se consultó en el aplicativo lupap.com-Cali y se corroboró que dicho domicilio se encuentra ubicado en la comuna 18<sup>1</sup> de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria



Auto No. 2417

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CAJA COOPERATIVA PETROLERA –COOPETROL  
**DEMANDADO:** JHON ENEYDER ORDOÑEZ QUIGUAZU  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00592-00

Efectuado el examen preliminar al escrito de subsanación, observa este despacho que por el domicilio el demandado (comuna 18) y la cuantía del asunto, al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la repartan al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 191, octubre 24 de 2022*

**lupap**

KR 81 # 2 BIS - 45

KR 81 # 2 BIS - 45

Alto Nápoles, Comuna 18

Cali, Valle Del Cauca

1 760034, Colombia

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 21 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto #2454

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “BOLARQUI” LTDA.  
“COOBOLARQUI”  
**DEMANDADO:** YAMILETH ERAZO MAYOR y EDILIA VASQUEZ OSORIO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00615-00

Conforme al escrito de precedencia el pagador COLPENSIONES, informa que dio aplicación a la medida cautelar solicitada mediante oficio 1260 del 8 de septiembre de 2022.

De otro lado, cumplido lo anterior, se hace necesario solicitar a la parte actora, se sirva adelantar las gestiones pertinentes para notificar al extremo pasivo de la orden de apremio; por lo que, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

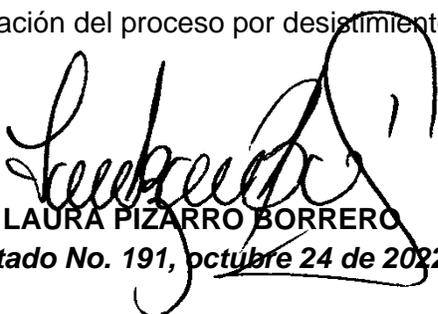
Por lo expuesto, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegada por el pagador COLPENSIONES, donde se informa sobre la aplicación de la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 191, octubre 24 de 2022*

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que, obra en el expediente subsanación en debida forma y dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2368

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE  
**Demandado:** LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO y JONATHAN CAMPO CANDAMIL  
**Radicación:** 76001400301120220067700

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso “C.G.P.”, el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de **LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO y JONATHAN CAMPO CANDAMIL**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. **(\$2.350.000.00)** por concepto de capital representado en la **copia**<sup>1</sup> de la letra de cambio S/N.

1.1.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 20 de diciembre de 2019 y hasta el 19 de diciembre de 2020.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 20 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

---

<sup>1</sup> Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.P.

3.1. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso deser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 191, octubre 24 de 2022*

S.B.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Cali, 19 de octubre de 2022

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2429**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY  
**DEMANDADO:** DIANA LUCIA DEL PILAR GONZALEZ  
LUIS ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00679-00

En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano las falencias indicadas en el Auto Interlocutorio No. 2228 del 3 de octubre de 2022, se rechazará la presente demanda EJECUTIVA, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por no reunir las exigencias legales.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 191, octubre 24 de 2022**

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que, obra en el expediente subsanación en debida forma y dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2370

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
**Demandado:** EDUARDO PEÑA CUENCA  
**Radicación:** 76001400301120220068500

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado **EDUARDO PEÑA CUENCA**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de CUARENTA MILLONES PESOS M/Cte. **(\$40.000.000.00)** por concepto de capital representado en la **copia**<sup>1</sup> del pagaré No. 503.

1.1.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 15 de agosto de 2018 y hasta el 24 de septiembre de 2020.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 25 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso **o** lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3.1. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un

---

<sup>1</sup> Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.P.

correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso deser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 191, octubre 24 de 2022*

S.B.

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de DIANA MILENA MENESES ABELLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37949137 y la tarjeta de abogado (a) No. 213812. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2441**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** VICBAY S.A.S.  
**DEMANDADO:** LIGA VALLECAUCANA DE BALONCESTO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00719-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por VICBAY S.A.S., en contra de LIGA VALLECAUCANA DE BALONCESTO, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, no obstante, la parte demandante aporta un pantallazo de una página denominada SIIGO NUBE, que además de borrosa y de difícil lectura, no se acredita su calidad de proveedor tecnológico autorizado.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del **acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado -RADIAN-**, de los documentos aportados, que así lo avale. Así mismo, no se acredita su estado en el Radian de que haya sido aceptada por el adquirente/deudor/aceptante.

Debe aclararse a la parte actora que, el requisito de recibido de la factura difiere de la aceptación de esta, pues véase que la aceptación se entiende como la validación de la entrega o prestación de los bienes o servicios que dieron lugar a la creación del documento cartular, ya sea de manera expresa o tácita, por su parte, el recibido de la factura, trata de la acreditación que el título fue

recibido por el adquirente del servicio, condición que hace parte fundamental de los requisitos para ser considerada un título valor y prestar mérito.

En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

1. **PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago pretendido por VICBAY S.A.S., en contra de LIGA VALLECAUCANA DE BALONCESTO, por lo considerado.

2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 191, octubre 24 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, el domicilio de la demandada corresponde al corregimiento de Villagorgona Candelaria Valle del Cauca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 2439  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO CREDIFINANCIERA S.A  
**DEMANDADO:** ANA CELMIRA ESCOBAR ROJAS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00737-00

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que, la aquí demandado tiene como lugar de domicilio, el municipio de Candelaria Valle, como quiera que el corregimiento de Villagorgona hace parte de dicha municipalidad y no de la ciudad de Cali como relaciona el apoderado del pate ejecutante. De igual manera, de la revisión efectuada al pagaré presentado para el cobro, se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Popayán Cauca.

Por lo expuesto, en atención al fuero de territorialidad es claro que esta oficina judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, en razón al territorio del ejecutado en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado, de igual manera, porque el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Popayán.

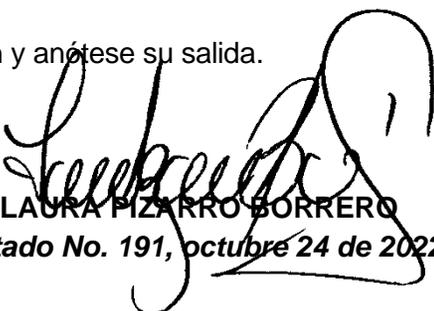
En ese orden, como quiera que el demandante optó por el domicilio de deudor como fuero de competencia territorial, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Promiscuo Municipal de Candelaria– Valle del Cauca (reparto), para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de ANA CELMIRA ESCOBAR ROJAS, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMÍTASE la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle del Cauca (reparto), para que asuma su conocimiento.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 191, octubre 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2413  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**DEMANDADO:** JUAN FEDERICO GALLEGO LLANOS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-0739-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada JUAN FEDERICO GALLEGO LLANOS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 0 C/TAVOS (\$40.940.797.00) M/CTE. por el saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré No. 4144890008803192.

1.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota discriminada a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de septiembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.- Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Se reconoce personería al (a) abogado (a) ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.399.036 y la tarjeta de abogado No. 324.506 para que represente a la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 191, octubre 24 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2264  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADA:** FREDDY ALBERTO VALENCIA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00741-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Del registro inicial de garantías mobiliarias, no fue allegado de manera completa, como tampoco se puede verificar el registro de la dirección física y electrónica del garante, para efectos a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.17. del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

2.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa LES998.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 191, octubre 24 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No.2440  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS SAS**  
**DEMANDADO: JHONATAN STEVEN MUÑOZ BETANCUR**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00742-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 6), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) al Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de esta Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
El juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 191 octubre 24 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com–Cali se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 6<sup>1</sup> de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria



Auto No. 2417

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**DEMANDADO:** HERMINIA RODRIGUEZ CAICEDO  
JOSE RICARDO DIAZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00744-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el lugar de ubicación del bien (comuna 6) y la cuantía del asunto, a los Juzgados 4<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4<sup>o</sup> y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la repartan a los Juzgados 4<sup>o</sup> y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 191, octubre 24 de 2022*



EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DUKE SEGURIDAD LTDA  
DEMANDADO: CANNABISHEALTH S.A.S.  
RAD. 2022-00745

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2449  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión preliminar y obligatoria de la demanda ejecutiva que nos ocupa, instaurada por DUKE SEGURIDAD LTDA contra CANNABISHEALTH, observa el despacho que en atención a lo reglado en el artículo 28 del estatuto procesal civil, carece este despacho de competencia.

Sea lo primero advertir que la norma en cita deja a discreción del demandante, el lugar de ejecución de la obligación, ya sea en el domicilio del deudor o en el lugar donde debían cumplirse cualquiera de las obligaciones; no obstante, al realizar el estudio del trámite elevado, se percata esta instancia que el domicilio del polo pasivo se encuentra en la CI 43 n° 8-23 de la ciudad de Palmira, y el lugar de prestación del servicio, según se deriva de lo redactado del contrato, es en el predio kilómetro 5 finca la Habana de Buga.

Entonces, atendiendo esta particularidad es evidente que este despacho judicial carece de competencia para la tramitación de la demanda ejecutiva, pues la competencia no se enmarca en esta ciudad bajo ninguno de los factores esbozados en el artículo en mención.

En ese orden, y en virtud del principio FORUM REI DOMICILII que encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 1 del artículo 23 del estatuto procesal civil que prevé "(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)* y siendo el proceso ejecutivo un juicio contencioso, debe seguirse entonces, la regla primera del artículo en cita, y demandarse el cobro de esta obligación en el domicilio del polo pasivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva propuesta.

2º.- ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Palmira - Anótese su salida en el libro radicador.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 191, octubre 24 de 2022**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2433**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO DE OCCIDENTE.  
**DEMANDADO:** CARLOS ARIEL OSPINA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00746-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. En atención a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio del 2022, deberá el apoderado judicial revisar la dirección electrónica expresada en el poder, pues la misma no concuerda con el correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en el hecho tercero de la demanda respecto de la causación de la mora en el pago de la obligación, por cuanto difiere de la expresada en las pretensiones. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso
3. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
4. Dado que se indica en el poder y en la demanda incoar una acción ejecutiva que difiere en la cuantía, pues en el aparte de cuantía de la demanda se cita de forma diferente la cuantía del proceso, deberá el interesado aclarar la cuantía relacionada en la demanda, en concordancia con el numeral 9º artículo 82 del Código General del Proceso
5. Dado que se aporta poder conferido a través de mensaje de datos, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue remitido o enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica.
6. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.
7. No se acata lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”, la parte demandante debe evidenciar el CONTENIDO de los documentos

enviados a su contraparte.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 191, octubre 24 de 2022*